

Señores.
Olmeda.
Mariana.
Vega.

cutores, para que à ellos los Recaudadores, y Pueblos les conste, y cumplan con su tenor cada vno en lo que le toca. Madrid quatro de Mayo de mil setecientos y diez y seis. Don Lorenço de Medina Solorçano. Madrid, y Mayo cinco de mil setecientos y diez y seis. Apruebasc esta Instrucion en todo, y por todo, como en ella se contiene. Pafse à la Escrivania Mayor de Rentas, donde se mandará imprimir, y se remitiràn copias autorizadas à los Superintendentes de las veinte y vna Provincias, con orden de que las comuniquen à todos los Subdelegados de ellas.

*DECLARACIONES DEL CONSEJO,
posteriores à dicha Instrucion.*

POR Decreto del Consejo de doze de Abril de mil setecientos y diez y siete, con motivo de averse ofrecido algunas dudas sobre la observancia del capitulo tercero de la Instrucion, acordò, que para despachar las Audiencias se notifique primero à la Ciudad, Villa, ò Lugar contra quien se deba dar, y à los Pueblos que se le deben agregar, segun la forma acordada en la referida Instrucion, acudan à hazer el pago de lo que estuvieren debiendo en el termino de veinte dias; cuya notificacion no ha de ser à costa de ellos, y si de los Arrendadores, la que sirva en lugar de los veinte dias, que à costa de los Recaudadores se avia de despachar, constando primero presentar, por el que pidiere la Audiencia, testimonio de aver hecho la notificacion, y de no aver acudido à hazer el pago, y estar debiendo el Pueblo principal (à que los demás se deben agregar) mas de vn quento de maravedis, se les dè el despacho de Audiencia à costa de los Pueblos morosos, en el qual se relacione la dicha notificacion, y no aver pagado dentro dedichos veinte dias, observando en todo lo demás puntualmente lo prevenido, y acordado en la referida Instrucion.

Por Decreto del Consejo de cinco de Febrero de mil setecientos y veinte, se dixo, que lo acordado, tocante à que siempre que los Lugares, cuyo debito exceda de vn quento

